Gobierno de Canarias
Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1719 (20/04/15)

CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	Art. 54.1.g) Ley 4/2012 Art. 67.1 Ley 20/1991 Art. 1 Ley 4/2014 Art. 3.4 Ley 4/2014 Anexo I Ley 4/2014

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta el tipo impositivo en el IGIC y en el AIEM aplicable a la importación de sorbetes y granizados.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La importación de sorbetes y de granizados tributa en el IGIC al tipo reducido del 3 por ciento.

- La importación de sorbetes y de granizados tributa en el AIEM al tipo del 10 por ciento.

Avda. Tres de Mayo nº 2-6ª Planta
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: 922 47 66 38 – Fax: 922 47 66 73

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), en uso de la atribución conferida por la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), y en la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo en el IGIC y en el AIEM aplicable a la importación de sorbetes y granizados.

SEGUNDO.- En primer lugar analizaremos la tributación en el IGIC de la importación de sorbetes y granizados.

El artículo 54.1.g) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, dispone lo siguiente:

> *"1. El tipo de gravamen reducido del 3 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:*
>
> *g) Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.*
>
> *Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.*

Conforme a todo ello, la importación de sorbetes y de granizados tributa en el IGIC al tipo reducido del 3 por ciento.

TERCERO.- En primer lugar analizaremos la tributación en el AIEM de la importación de sorbetes y granizados.

El artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del AIEM, dispone:

> *"Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el*

Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo."

Desde el día de 1 de julio de 2014, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante, Ley 4/2014), la referencia al Anexo IV que contiene el mencionado artículo 67.1 debe entenderse efectuada al Anexo I de la Ley 4/2014. En este sentido, el artículo 1 de la Ley 4/2014 dispone:

"*Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo I de la presente ley."*

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991 y en la Ley 4/2014, las siguientes operaciones: a) entrega por parte de su productor de bienes producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo I de la Ley 4/2014; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia a la importación de sorbetes y granizados, por lo que la sujeción al AIEM de la importación de los citados bienes depende de su inclusión o no en alguna de las partidas que se insertan en el Anexo I de la Ley 4/2014.

El artículo 3.4 de de la Ley 4/2014 dispone:

"4. Los anexos I y II de esta ley se establecen siguiendo la estructura del arancel aduanero común. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero común, el consejero competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos I y II de esta ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la inclusión o exclusión de bienes."

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria de tal producto que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

Al escrito de petición de emisión de consulta se han adjuntado las fichas técnicas de los productos. A la vista de la información contenida en las mismas debemos destacar, respecto de los sorbetes:

- Se describen como helado con palo de sorbete con forma de prisma rectangular, cuyos ingredientes son agua, fresas (15 %), azúcar, jarabe de glucosa y fructosa, aromas, acidulante (ácido cítrico), zumo concentrado de zanahorias, estabilizantes (carragenanos, goma guar), colorante (antocianinas), trazas de proteínas de leche.

- Se presentan en un *pack* de 10 unidades de polo de forma rectangular congelado y apto para su consumo directo.

Respecto a las granizadas, destacamos:

- Granizado contiene agua, azúcar (o sin azúcar), limón (zumo y corteza de limón), edulcorantes, estabilizadores (carragenanos, goma guar), aroma de limón y colorante (curcumina).

- Se presentan en un *pack* de 5 unidades en vaso cuadrado de 200 ml. congelado y no apto para su consumo directo, necesita de una descongelación para su consumo.

Las notas explicativas de la partida arancelaria 2105 "*Helados, incluso con cacao*", señalan:

> *"Para la aplicación de esta partida, se entenderá por «helados y productos similares» las preparaciones alimenticias, acondicionadas o no para la venta al por menor, aunque contengan cacao o chocolate (incluso como recubrimiento), en los que el estado sólido o pastoso se obtiene por congelación, y que se consumen tal como se presentan.*
>
> *Estos productos se caracterizan por la propiedad esencial de volver al estado líquido o semilíquido cuando se colocan en un ambiente a una temperatura alrededor de 0 °C.*
>
> *Por el contrario, las preparaciones que no posean la propiedad esencial descrita anteriormente, aunque tengan aspecto de helados, se clasifican, en general, en las partidas 1806, 1901 o 2106.*
>
> *Los productos de esta partida tienen denominaciones muy diversas (helados, casata, corte, conos, etc.) y se presentan en formas variadas; pueden contener, además de cacao o de chocolate, azúcares, grasas vegetales de la leche, leche desnatada o sin desnatar, frutas, estabilizantes, sustancias aromáticas, colorantes, etc.*
>
> *El contenido total de estas grasas no excede, en general, del 15 % en peso del producto terminado. Sin embargo, algunas especialidades en cuya fabricación se utiliza una gran proporción de nata de leche, pueden tener un contenido total de grasa próximo al 20 % en peso.*
>
> *Para la fabricación de algunos helados, se incorpora aire a las materias primas que se manipulan para aumentar el volumen del producto terminado (esponjamiento).*
>
> *Solo se considera que contienen cacao, en el sentido de la partida 2105 00, los productos que contengan cacao en grano, pasta de cacao o cacao en polvo."*

El Anexo I de la Ley 4/2014 incluye la siguiente partida arancelaria:

P. Estadística	**Descripción**	**Tipo**
2105	Helados incluso con cacao	10

CUARTO.- Conforme a lo expuesto, es criterio de este centro direvtivo que:

- La importación de sorbetes y de granizados tributa en el IGIC al tipo reducido del 3 por ciento.

- La importación de sorbetes y de granizados tributa en el AIEM al tipo del 10 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de abril de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

P.S. EL VICECONSEJERO DE ECONOMÍA Y ASUNTOS ECONÓMICOS CON LA UNIÓN EUROPEA (ORDEN Nº 175 DE 31/03/2015)

Ildefonso Socorro Quevedo